

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**12052** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 536/1997, de 14 de abril, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y se incorporan determinados preceptos al Real Decreto 765/1995, de 15 de mayo, y al Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 536/1997, de 14 de abril, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y se incorporan determinados preceptos al Real Decreto 765/1995, de 15 de mayo, y al Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 24 de abril de 1997, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 13080, título, séptima línea, donde dice: «... 15 de mayo...», debe decir: «... 5 de mayo...».

En la página 13080, exposición de motivos, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... 15 de mayo...», debe decir: «... 5 de mayo...».

En la página 13080, exposición de motivos, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «... Real Decreto 2027/1995, por...», debe decir: «... Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por...».

En la página 13080, exposición de motivos, cuarto párrafo, segunda línea, donde dice: «... Real Decreto 505/1997, sobre...», debe decir: «... Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, sobre...».

En la página 13083, artículo primero, apartado 5, párrafo cinco, última línea, donde dice: «... al pago del impuesto...», debe decir: «... al pago del impuesto y el Registrador de la Propiedad así lo hará constar por nota al margen de la inscripción respectiva, señalando la cantidad de que responde la finca. Esta nota se cancelará una vez transcurridos cinco años desde su fecha, o mediante la presentación de la carta de pago o certificación administrativa que acredite la exención, la no sujeción o la prescripción de la deuda».

En la página 13083, artículo segundo, segunda línea, donde dice: «... 15 de mayo...», debe decir: «... de 5 de mayo...».

**12053** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, del 24, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 13087, artículo 1, apartado 4, párrafo segundo, primera línea, donde dice: «Los elementos patrimoniales deberán amortizarse...», debe decir: «Los elementos patrimoniales del inmovilizado material deberán amortizarse...».

En la página 13089, artículo 5, apartado 6, último párrafo, segunda línea; en la página 13090, artículo 10, apartado 6, último párrafo, segunda línea; en la página 13091, artículo 12, apartado 6, último párrafo, segunda línea; en la página 13093, artículo 22, apartado 6, segunda línea; en la página 13096, artículo 29, apartado 6, último párrafo, segunda línea; en la página 13098, artículo 37, apartado 6, último párrafo, segunda línea, y en la página 13099, artículo 48, apartado 3, último párrafo, segunda línea, donde dice: «... contados desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de la Administración Tributaria...», debe decir: «... contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano...».

En la página 13092, artículo 19, apartado 1, última línea, donde dice: «... apartados 2, 3 y 4 siguientes...», debe decir: «... apartados 2, 3, 4 y 5 siguientes».

En la página 13093, artículo 20, apartado 4, primera línea, donde dice: «... desistimiento, caducidad se procederá...», debe decir: «... desistimiento, caducidad o desestimación de la propuesta se procederá...».

En la página 13093, artículo 22, apartado 4, cuarta línea, donde dice: «... apartado 1, excepto...», debe decir: «... apartado 2, excepto...».

En la página 13095, artículo 28, apartado 3, primer párrafo, última línea, donde dice: «... dispondrán de un plazo de treinta días naturales para...», debe decir: «... dispondrán de un plazo de treinta días para...».

En la página 13095, artículo 28, apartado 8, párrafo a), última línea, donde dice: «... contados desde la fecha de su inicio...», debe decir: «... contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano...».

En la página 13096, artículo 32, apartado 3, cuarta línea, donde dice: «... Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito...», debe decir: «... Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito...».

En la página 13097, artículo 35, última línea, donde dice: «... aplique fuera inferior...», debe decir: «... aplique, fuera inferior...».

En la página 13097, artículo 36, apartado 1, párrafo segundo, segunda línea, donde dice: «Cuando el método elegido por el sujeto pasivo hubiese sido en los períodos impositivos...», debe decir: «Cuando el método elegido por el sujeto pasivo hubiese sido incorporar la renta en los períodos impositivos...».

En la página 13098, artículo 40, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito...», debe decir: «... Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito...».

En la página 13099, artículo 43, última línea, donde dice: «... lo previsto en el artículo 37 de este Reglamento...», debe decir: «... lo previsto en los artículos 37 y 39 de este Reglamento...».

En la página 13100, artículo 50, apartado 4, segunda línea, donde dice: «... deberán ser efectuadas hasta que existan...», debe decir: «... deberán ser efectuadas mientras que existan...».

En la página 13104, artículo 57, párrafo x) 2.º, última línea, donde dice: «... o superior a cinco años...», debe decir: «... o superior a tres años...».

En la página 13104, artículo 57, párrafo y), donde dice: «... el párrafo e) del apartado 1...», debe decir: «...el párrafo f) del apartado 1...».

En la página 13107, artículo 68, apartado 5, última línea, donde dice: «... quedarán afectos al pago del impuesto.», debe decir: «... quedarán afectos al pago del impuesto y el Registrador de la Propiedad así lo hará constar por nota al margen de la inscripción respectiva, señalando la cantidad de que responda la finca. Esta nota se cancelará por caducidad, una vez transcurridos cinco años desde su fecha, o mediante la presentación de la carta de pago o certificación administrativa que acredite la exención, la no sujeción o la prescripción de la deuda.».

En la página 13109, disposición transitoria segunda, 1, penúltima línea, donde dice: «... conforme a lo previsto en los artículos 60, 68 y 69 del presente Reglamento...», debe decir: «... conforme a lo previsto en los artículos 66, 68 y 69 del presente Reglamento...».

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**12054 LEY 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera.**

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley reguladora de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera.

### PREÁMBULO

La protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados del trabajo es motivo constante de iniciativas legislativas tendentes a promover la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de dichos riesgos laborales, de lo cual es buena muestra la reciente Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

Las particulares condiciones del trabajo en las minas hacen necesario extremar la protección del trabajador frente al riesgo laboral, exigiendo de los sujetos responsables de la organización del trabajo en dicho ámbito, además de la observancia de las medidas generales de seguridad e higiene laborales contempladas en la citada Ley de prevención de riesgos laborales, un pronto y exacto cumplimiento de las medidas especiales estatuidas para las explotaciones mineras, representadas, esencialmente, por el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, las Instrucciones Técnicas Complementarias y las Disposiciones Internas de Seguridad de cada industria extractiva.

La presente Ley del Principado de Asturias, de inspección, infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, que viene a reemplazar la Ley del Principado de Asturias 2/1985, de 11 de diciembre, sobre infracciones en materia de seguridad en las explotaciones mineras, incorpora a la legislación minera del Principado los principios generales de orden sancionador enunciados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tipifica nuevas conductas infractoras, amplía el elenco de sujetos responsables, incluyendo en el mismo a los subcontratistas del explotador efectivo, establece un procedimien-

to sancionador ágil pero sin merma de las garantías del presunto responsable y, por último, adecua la cuantía de las sanciones al tiempo presente, todo ello con la finalidad, y aquí se encuentra la justificación de la Ley, de dotar de un más fuerte y ágil brazo coercitivo a la autoridad minera que ayude a un mejor cumplimiento de las normas de seguridad minera, en cuanto las mismas constituyen el único medio de protección de los trabajadores ante el riesgo de accidente.

### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular la tipificación de las infracciones y sanciones, la regulación de la actuación inspectora y el procedimiento sancionador en materia de seguridad minera aplicables a las industrias extractivas radicadas en el ámbito del Principado de Asturias.

##### Artículo 2. Industrias extractivas.

A los efectos de esta Ley, se consideran industrias extractivas las explotaciones subterráneas o a cielo abierto en las que se realice alguna de las actividades siguientes:

- a) Las de extracción de minerales y demás recursos geológicos regulados por la Ley de Minas, ya sea bajo tierra o al aire libre.
- b) Las de prospección previas a las actividades de extracción.
- c) Las de preparación para la venta de los minerales y recursos extraídos, excluidas las actividades de transformación de dichas materias.

##### Artículo 3. Sujetos responsables.

1. A los efectos de esta Ley, serán sujetos responsables de las infracciones, según los casos:

- a) El explotador efectivo de la industria extractiva, cualquiera que sea su título legitimador, ya sea persona física o jurídica, y, en su caso, el titular de la concesión o autorización del aprovechamiento minero.
- b) El subcontratista del explotador efectivo.
- c) Los directores facultativos, en el ámbito de sus respectivas funciones.

2. La responsabilidad será solidaria entre las personas a las que las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad minera impongan conjuntamente el deber de su observancia.

##### Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá:

a) Como «riesgo laboral» la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo.

La gravedad del riesgo se determinará en función de la valoración conjunta de la probabilidad de que se produzca el daño y de la severidad del mismo.

b) Como «daños derivados del trabajo» las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo. La gravedad del daño se determinará en función de la calificación médica del mismo.

c) Como «riesgo laboral grave e inminente» aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.